

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00002 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cooperativa de Servicios Sociales- Coopsociales
Accionada: Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicita la accionante a través de su Representante Legal la protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que interpuso demanda ejecutiva en contra de Aura María Cujía de Rodríguez, Gilma Esther Osorio Celis y María Teresa Morón Nuñez, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2017-1195.
2. Que dentro del citado asunto se libró mandamiento de pago por auto de fecha 13 de octubre de 2017.
3. Que la demandada Aura María Cujía de Rodríguez, se notificó del mandamiento de pago por aviso y dentro del termino para ejercer su derecho de defensa no propuso medio exceptivo alguno.
4. Que la demandada Aura María Cujía de Rodríguez, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto por la autoridad accionada, en decisión del 18 de junio de 2019.
5. Que la demandante reformó la demanda por lo que el Juzgado accionado libró mandamiento de pago el 11 de abril de 2019.

6. Que la demandada Gilma Esther Osorio Celis, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago y en el termino de traslado guardó silencio, toda vez que aunque interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia éste fue extemporáneo.
7. Que la demandada María Teresa Morón Núñez, se notificó a través de apoderado judicial, propuso excepciones y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue confirmado en su integridad.
8. Que la demandada Aura María Cujía de Rodríguez, una vez notificada del auto que reformó la demanda guardó silencio.
9. Que el 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual se revocó el auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por el que se tuvo por notificada a la demandada Aura María Cujia de Rodríguez, quien no contestó la demanda y guardó silencio frente a la reforma, siendo esta una decisión que se encuentra ejecutoriada, argumentando que es una persona de la tercera edad, en consecuencia, a través del control de legalidad revocó la decisión de marras y revivió el término a la citada demandada para presentar las excepciones del caso, sin que le sea dable a la accionada revocar sus propias decisiones.
10. Que en la misma audiencia se interpuso recurso de reposición en contra de la memorada decisión, la cual fue mantenida y por ser un proceso de mínima cuantía no procede ningún otro recurso.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicita en síntesis la parte actora:

1. Que se declare que la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, en una vía de hecho al revocar su propio fallo, estando ejecutoriado y sin tener facultad para ello, en aplicación indebida del control del legalidad .

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de enero del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la

queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad manifestó que “(...)decidió retrotraer la actuación, para correr traslado a las excepciones de mérito que se encontraban incorporadas en un recurso de reposición interpuesto en causa propia por la demandada, señora Aura Cujia de Rodríguez, persona de avanzada edad, pues indebidamente este mismo Juzgador, había establecido que no se habían presentado excepciones de mérito, al pronunciarse en una actuación anterior.

Como puede verse señora Juez, el escrito visible a folio 78 inicia indicando que se presenta recurso de reposición, junto con excepciones previas y de mérito y aunque es un hecho que dichas actuaciones están indebidamente acumuladas en un único escrito, no por ello podría este Juzgador desconocerlas de tajo, para dar cabida a una ejecución sin oposición de ninguna clase por parte de esa demandada, pues ello vulneraría caros principios constitucionales, que en este caso se encuentran reforzados, por la condición misma de quien presenta dicho escrito, en causa propia.

Es más, el mismo apoderado judicial de la Cooperativa accionante, a folio 81 del expediente, aporta escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito, en un momento procesal que no correspondía, puesto que debía primero resolverse el recurso de reposición.

Por tanto, consideré que fue un error de nuestra parte el no haber tenido en cuenta en su momento las defensas y por esa razón, en la etapa correspondiente al control de legalidad, en el desarrollo de la audiencia, este Juzgador decidió retrotraer la actuación para correr traslado a dichos medios de defensa a la parte actora, culminando en esa forma la audiencia, para que continuara el proceso su curso sin el vicio que se halló en su momento y que fue corregido mediante la decisión que hoy censura el accionante.”

A su turno el apoderado de las demandadas Gilma Esther Osorio Celis y María Teresa Morón Núñez, indicó: “El Juzgado que obra como sujeto pasivo de la acción en trámite, ha obrado conforme a Derecho porque su decisión de sanear el proceso y tener en cuenta lo propuesto por una de las litisconsortes demandadas, Señora AURA CUJÍA DE RODRIGUEZ, al oponerse a los efectos derivados de la demanda y señalar el pago como excepción, es una actuación que tiene soporte legal absoluto en nuestro ordenamiento jurídico. La verdad es que el Despacho Judicial demandado ha hecho ejercicio de las facultades oficiosas conferidas por el Legislador a quienes Administran Justicia, tal como lo precisa el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996), así como los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 29, 46, 83, 90, 228 y cc. de la C.P., 2, 4, 7, 11, 12, 13, 14, 42 (numerales 2, 3, 4, 5 y 12), 43, 167, 169, 170 del C. G. del P., resultando imposible predicar irregularidad alguna.

Finalmente, la señora Aura Cujía de Rodríguez, en síntesis, manifestó que tal como lo acreditó en el trámite del proceso que cursa en su contra ante la autoridad accionada, las sumas que allí se ejecutan ya fueron pagadas a la entidad que efectuó el préstamo y que no coincide con la accionante, por la compra de cartera llevada a cabo por ésta última.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, previo análisis de los presupuestos de procedibilidad, si con la medida de saneamiento adoptada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, se incurrió en un vía de hecho y por ende en la vulneración del derecho al debido proceso del cual es titular la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

5.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

5.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i)

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

5.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”⁴ y **Violación directa de la Constitución.”**

2 T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

3 SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

6.- Caso Concreto.

De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el apoderado actor invoca el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política que según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al dejar “revocar” una decisión que ya se encontraba ejecutoriada.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito se cumple en el caso bajo estudio, en la medida en que la providencia por medio de la cual se adoptó la medida de saneamiento fue objeto de recurso de reposición, siendo el único medio disponible por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, pues la audiencia en la que se profirió la decisión atacada tuvo lugar el 26 de noviembre pasado.

(iv) A juicio de este Despacho la parte accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino de un procedimiento civil.

Conforme al anterior análisis, se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad, por tanto, se procederá a estudiar de fondo la presente acción constitucional.

Descendiendo al caso objeto de estudio resulta del caso precisar que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, para que la presente acción preferente y sumaria pueda salir avante, es imperativo que la decisión judicial que la motiva adolezca de alguno de los yerros que allí se enlistan.

En la decisión materia de reproche constitucional la autoridad judicial accionada señaló que, no obstante, mediante providencia anterior en el citado trámite ejecutivo⁵, se manifestó que la demandada Aura María Cujía de Rodríguez, se había notificado sin proponer medio exceptivo alguno, lo cierto del caso es que, de la lectura del escrito por ésta presentado, como recurso de reposición⁶, se desprendía la existencia de una serie de manifestaciones que pueden ser entendidas como excepciones de mérito, por ende, debían tramitarse conforme la legislación vigente.

Encuentra el Despacho que la citada decisión, al margen de que se comparta o no, se encuentra debidamente motivada en síntesis: (i) en la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, (ii) que la ejecutada actuaba en causa propia y, (iii) es una persona de edad avanzada. Aunado a lo anterior, al resolver el recurso de reposición incoado, se hizo referencia a los artículos 4 y 11 del Código General del Proceso, interpretación y remisión normativa que se encuentra dentro del criterio razonable de apreciación del juez en su calidad de director del proceso judicial y, que no luce arbitraria o caprichosa.

Aunado a ello, se tiene que los actos de saneamiento del trámite efectuados por el Juzgado accionado, se llevaron a cabo dentro de la etapa del control de legalidad previsto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P., que prevé *“El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso”*, por manera que la decisión que pretende dejarse sin efecto se

5 Ver folio 209 del expediente del proceso ejecutivo

6 Ver folios 78 y ss del expediente del proceso ejecutivo

encuentra enmarcada dentro de tal facultad, sin que de la misma pueda desprenderse vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a la parte demandante.

En virtud de lo aquí expuesto habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por la Cooperativa de Servicios Sociales- Coopsociales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo solicitado por la Cooperativa de Servicios Sociales- Coopsociales, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c011b35a8274a905b2ffe598385b2e8940eb2505e4ccac972b35ed946013fa**

Documento generado en 26/01/2021 05:06:23 PM